



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 068

(Aprobado mediante Acta del 21 de junio de 2022)

Proceso	Auto Ordinario
Número	76001310500120210025101
Demandante	JOHN JAIRO MORENO MEZA
Demandada	Porvenir y Otro
Tema	Rechaza demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto 1759 del 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, que se declare la NULIDAD DE TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Colfondos S.A., y luego a Porvenir S.A. y a Protección S.A., por no haber cumplido esta última con sus obligaciones

legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende, el traslado de régimen.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y fue rechazada mediante Auto 1759 del 2 de junio de 2021 bajo el argumento que no se aportó la reclamación administrativa; por lo que el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Este, lo sustentó en que en efecto en el Undécimo hecho de la demanda informó que presentó ante Colpensiones solicitud de afiliación al sistema general de pensiones del RPMPD, al que se encontraba inicialmente y, además, que aportó dentro de los anexos de la demanda el soporte que sustenta ese hecho.

Por su lado, la Juez de conocimiento profirió el auto 1291 del 6 de julio de 2021, mediante el cual resolvió no reponer y dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y por ende, su envío al Tribunal para desatar el desatar el mismo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Es así, que procede el tribunal a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los Autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 1.º señala “el que rechace la demanda (...)”, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Ahora bien, en el presente caso, la Juez de instancia rechazó la demanda bajo el argumento que no se agotó la vía gubernativa respecto de la demandada COLPENSIONES; además, que no se aportó el soporte que sustentara este hecho de la demanda.

Al respecto, el artículo 6º del CPTSS, indica:

«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.»

Es pertinente indicar, que la entidad demandada (COLPENSIONES) es una empresa de la administración pública, por ende, tal como lo enuncia la norma es obligación de la parte que implora un derecho, reclamar ante aquella, para así agotar la vía gubernativa y de contera poder interponer la respectiva demanda ordinaria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, para la Sala es claro que existen unos requisitos que se deben cumplir para interponer una demanda ordinaria, contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social y específicamente en el numeral 5 del 26 (anexo de la demanda) se encuentra el que se denomina “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”.

Por lo anterior, en principio, esta Sala respaldaría la decisión tomada por la *A quo*, sino fuera porque se avizora una falta de garantías constitucionales y sin duda alguna el derecho a la administración de justicia, ello, teniendo de

presente que una vez revisados los documentos que conforman el expediente, no se observa la solicitud de afiliación al RPMPD que indica el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso, pues bastaría solo con esta para tener por agotada la vía gubernativa.

Pero, lo que sí evidencia la Sala, es que la Juez rechazó de plano in limine la demanda mediante la cual se pretende se declare la nulidad de traslado de régimen y, por ende, con la que se busca la garantía a los derechos a la seguridad social, entre otros conexos.

Al respecto, para esta Corporación resulta imperioso hacer referencia al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“(..)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"

Por lo anterior, si bien es cierto –como se dijo en precedencia- no se evidencia la solicitud de afiliación que al parecer realizó el demandante el 26 de abril de 2021, no es menos cierto, que el proceder de la juzgadora de primer grado no garantiza el acceso a la administración de justicia, pues para un mayor proveer, de encontrar falencias o falta de anexos de la demanda, debió inadmitir y otorgar el término que establece la norma para que la parte subsanara, pero así no se hizo.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al indicar que previo a la admisión de la demanda, si el Juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 ibídem, deberá devolverla al demandante para que subsane.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho a la igualdad, el derecho de defensa, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros, se revocará el auto 1759 proferido el 2 de junio de 2021 y en su lugar, se ORDENARÁ a la Juez que proceda a realizar el trámite respectivo para que la parte demandante subsane la demanda y así poder continuar con el trámite del mismo.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el Auto 1759 del 2 de junio de 2021, y en su lugar, se ORDENA a la Juez que proceda a realizar el trámite respectivo para que la parte demandante subsane la demanda y así poder continuar con el trámite del mismo, conforme lo expuesto.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 513

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105013201900201-01
Demandante	NINA PANESSO BERMUDEZ Y CARMEN ROSA PANESSO BERMUDEZ
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 514

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105009202000221-01
Demandante	NANCY COBO LOAIZA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 515

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105016201800576-01
Demandante	MIREYA ARANA VELEZ
Demandado	COLPENSIONES-COLFONDOS S.A.-PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 516

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105011201900148-01
Demandante	CLAUDIA ALEXANDRA ROLDAN MORALES
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 517

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105018201900839-01
Demandante	LUIS ALBERTO PORTILLA AGREDA
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 518

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105016201900667-01
Demandante	LUZ DARY MORA
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR S.A.-COLFONDOS S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 519

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105003202100096-01
Demandante	ORLANDO CUERVO DIAZ
Demandado	COLPENSIONES - PROTECCION S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 520

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105001202100290-01
Demandante	GERARDO LENO SOTO SANTACRUZ
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 521

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760012205000202200113-00
Demandante	INGENIO PICHICHI S.A.
Demandado	COMFENALCO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 522

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105002201900835-01
Demandante	JAVIER ENRIQUE ASTUDILLO CAMACHO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M.", with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 523

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105011201900486-01
Demandante	HOLMES TORRES FAJARDO
Demandado	GASEOSAS POSADA TOBON S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño M.', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 524

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105012202100188-01
Demandante	EDWIN GUEVARA PEREZ
Demandado	COLABORAMOS MAGS.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA -TRABAJAMOS JMC S.A.S

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M.", with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 525

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105015201400379-01
Demandante	COMFENALCO
Demandado	INNEOX SAS

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M.", with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 3, 29 y 108 folios útiles incluyendo 5 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LIBIA HOLANDA ALVAREZ
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 011-2015-00336-01

AUTO No.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1980-2022 del 18 de mayo de 2022, mediante la cual declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No 35 del 12 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO

Santiago de Cali, XX (X) de julio de 2022

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020220022300
Demandante	JOSE HERNAN RESTREPO AGUILAR
Demandada	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S) E.P.S.
Asunto	REEMBOLSO POR PROCEDIMIENTO DE VICTRECTOMIA
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2021-001276 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 7 de julio de 2021, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el párrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán pored medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido

al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia¹*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Cuatro millones Setecientos Setenta y Tres mil Doscientos pesos (\$4.773.200), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2019 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$16.562.320, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que, por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD (S.O.S) E.P.S. frente a la sentencia S2021-001276 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 7 de julio de 2021.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO

Santiago de Cali, XX (X) de julio de 2022

Proceso	JURISDICCIONAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicado	76001220500020220015000
Demandante	BELISARIO PRIETO AGUILAR
Demandada	COOMEVA E.P.S. S.A.
Asunto	REEMBOLSO POR COMPRA DE MEDICAMENTOS
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Repartido a este Despacho el recurso de apelación concedido frente a la sentencia S2021-001713 que en uso de las funciones jurisdiccionales a ella conferidas mediante la Ley 1122 de 2007 profiriera la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 21 de octubre de 2021, se procede a la verificación de los requisitos formales con el fin de emitir un pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud y el trámite especial que regula las demandas que en uso de tales funciones conoce, encuentra su regulación en la ya citada Ley 1122 de 2007, la cual, en lo atinente al recurso de apelación, señala en el parágrafo 1° del artículo 41, modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019:

“Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido

al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

Lo anterior, en la medida que la regulación del recurso en los términos señalados resulta incompleta, como con frecuencia se presenta en el ordenamiento jurídico, pues se limita a señalar el término perentorio para interponer el recurso y la autoridad judicial competente para desatarlo, omitiéndose la regulación de los demás factores de procedibilidad y competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., se hace necesario superar el vacío con la integración de otras normas por vía de lo que se conoce como analogía *legis*, para completar el sentido de las disposiciones, inicialmente con las propias del derecho del trabajo y la seguridad social y en ausencia de estas, con las establecidas en el Código General del Proceso.

Es así, que el procedimiento se regula conforme el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S., que dispone que: “*Serán apelables las sentencias de primera instancia¹*”, siendo a su vez, todas las que se profieran en negocios que excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, como lo tiene así definido el Artículo 12 *ibidem*.

Dilucidado este aspecto de la competencia y en el entendido que el negocio que aquí concita la atención se contrae a la suma de Siete Millones Ochenta mil Doscientos pesos (\$7.080.200), valor que no alcanza la cifra mínima de veinte (20) smlmv, que para el año 2020 en que se promovió la demanda, equivalía a la suma de \$17.556.040, razón, por la que esta Sala concluye, que se trata de un asunto de única instancia que por tanto, no admite apelación.

Conforme lo expuesto, este Tribunal habrá de Inadmitir por improcedente el recurso de apelación formulado por COOMEVA E.P.S. S.A. frente a la sentencia S2021-001713 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el día 21 de octubre de 2021.

Se ordenará la notificación a las partes del presente proveído y devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño M.' with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 067

(Aprobado mediante acta del 14 de junio de 2022)

Proceso	Ejecutivo
Número	760013105017202100365-01
Ejecutante	Porvenir S.A.
Ejecutada	Sandra Patricia Tascón Holguín
Temas y Subtemas	Auto niega mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante Porvenir S.A, contra el auto No. 3132 del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de Sandra Patricia Tascón Holguín.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende principalmente la parte recurrente Porvenir S.A., se revoque la decisión adoptada mediante

auto No. 3132 del 25 de noviembre de 2021, en el cual el Juzgado de primera instancia, se abstiene de librar mandamiento de pago argumentando que no se llevó a cabo el cobro persuasivo, ya que el único requerimiento realizado a la accionante de fecha 23 de julio de 2021, se evidencia que el resultado de entrega fue “devuelto”.

La parte apelante luego de sintetizar los argumentos esbozados por el Juez de primera instancia para negar el mandamiento de pago, lo cual resume en el incumplimiento de lo reglamentado en la Ley 1607 de 2012 y Resolución 2082 de 2016, señala que para efectos del requerimiento, efectuó lo establecido dentro de los parámetros legales que se encuentran contenidos en las normas de la Seguridad Social para realizar dicho cobro, señala que el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece el procedimiento a seguir para efectuar el requerimiento, y que al haber obrado de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma se encuentran acreditados los requisitos del título complejo para que proceda el mandamiento de pago.

Finalmente expone los fundamentos de derecho de su impugnación que refieren de la importancia de los aportes parafiscales, así como de su imprescriptibilidad.

De ahí, que el titular del Juzgado 17 laboral mediante proveído No. 492 del 1 de marzo de 2022, decidió no reponer la decisión adoptada y conceder el recurso de apelación que formuló Porvenir S.A. contra el mentado auto No. 3132, que fue por medio del cual decidió abstenerse de librar mandamiento de pago.

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y Estando dentro de la oportunidad procesal, Porvenir S.A. presentó escrito de alegatos dentro del término concedido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro del término concedido presentaran los mismo, tal como se observa en el expediente.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del Art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo ese el auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

Advierte la Sala que a las entidades administradoras del sistema general de pensiones les corresponde entre otras obligaciones, adelantar las acciones de cobro correspondientes cuando los empleadores incumplan su deber de pago de las cotizaciones, así lo consagra el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, norma que en el capítulo I determinó el cobro por jurisdicción coactiva que pueden adelantar las administradoras del régimen de prima media con prestación definida del sector público y en el capítulo II reglamentó el cobro por jurisdicción ordinaria que deben adelantar las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad, particularmente en el artículo 5°.

El precepto citado nos indica que, al ser Porvenir S.A., una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la acción de cobro que esta puede adelantar contra el empleador moroso, es ante la jurisdicción ordinaria, prestando merito ejecutivo para ello la liquidación efectuada por la misma, previo al vencimiento del plazo estipulado una vez se efectuó el requerimiento al deudor.

Ahora bien, el documento base de recaudo en el caso que nos ocupa, tiene unas características especiales, toda vez, que además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, específicamente frente al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora.

Es así, que conforme lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran, por un lado, la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, por otro lado, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Lo anterior, no sin antes precisar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

En este orden de ideas, lo cierto en el presente caso, es que mediante escrito que reposa en la carpeta denominada anexos, se evidencia requerimiento enviado a la parte ejecutada de fecha 23 de julio de 2021, lo cual se corrobora con la guía emitida por la empresa de servicio postal 472, con código RA325778899CO, cuyo destinatario es SANDRA PATRICIA TASCÓN HOLGUIN Dirección Calle 12 N # 29B-78 apto 504B Colseguros (Folio 3 Archivo 02 E.D.), no obstante, una vez revisado el reporte globalizado de los códigos en custodia expedido el 30 de julio de 2021 por la Empresa de servicio postal 472 (folio 21 Archivo 02 E.D.) se advierte que no fue tramitado en debida forma por cuanto se desprende del reporte que fue “devuelto” el documento enviado con código RA325778899CO, significando con ello que el documento por medio del cual la AFP pretendió requerir a la demandada Sandra Patricia Tascón Holguín, por la mora en el pago de las cotizaciones en pensión, así como los intereses de mora de varios de sus trabajadores afiliados a dicho fondo, no fue recibida en su lugar de domicilio, de ahí que, no se puede tener por requerida a la ejecutada, ni prestar mérito ejecutivo la liquidación allegada por la parte ejecutante, ya que el requerimiento enviado a la destinataria no concluyó con éxito como se indicó.

Lo anterior es así, pues, conforme la normatividad antes señalada y contrario a las afirmaciones del recurrente, es indispensable que el moroso tenga conocimiento de la deuda por la cual se le va a ejecutar, pues de no ser así, además de vulnerar el debido proceso, no podría constituirse en título ejecutivo la liquidación que realice la Administradora de Pensiones.

Además, precisa esta Colegiatura, que no se avizora en el plenario algún otro documento del cual se pueda inferir que la Administradora del Fondo de Pensiones haya desplegado otra actuación tendiente a corroborar la dirección actual del empleador deudor, o a notificarlo.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado A-quo, pues ciertamente los argumentos que tuvo a bien esgrimir para abstenerse de librar mandamiento de pago resultan suficientes; de ahí que al realizar el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que este reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión recurrida, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso impetrado por la parte ejecutante, se condenará en costas, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, sin necesidad de tener que hacer otras consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 3132 del 25 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 066

(Aprobado mediante Acta del 14 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500220200011401
Demandante	Diego Fernando López Idárraga representa a Ana Derly Idarraga Orjuela
Demandada	Colfondos S.A.
Llamada en Garantía	Aseguradora de Vida Colseguros S.A. (Hoy Allianz S.A.) Seguros de Vida Colpatria S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Temas y Subtemas	Niega decreto de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía Allianz S.A., contra el auto 2050 de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, conforme el libelo mandatorio se pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de la señora Ana Derly Idarraga Orjuela, junto con los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación, y las costas procesales.

Ahora bien, de los documentos que hacen parte del presente expediente, se extrae que Allianz S.A., quien actúa como llamada en garantía, pretende se revoque el auto 2050 del 13 de diciembre de 2021, que fue notificado el 14 de diciembre del mismo año, ello argumentando que mediante escrito remitido oportunamente al juzgado de conocimiento, solicitó que se concediera un tiempo prudencial para aportar un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, solicita que la parte demandante aporte todas las historias clínicas.

Mediante proveído 2050 proferido el 13 de diciembre de 2021, la Juez Segunda Laboral no accedió a la realización de otro dictamen, en su lugar, declaró en firme el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y, en consecuencia, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, el 2 de febrero de 2022.

Por lo anterior, Allianz S.A., interpuso recurso de reposición y de apelación, frente al primero la Juez de primer grado mediante auto 303 del 21 de febrero de 2022, no accedió al mismo y en su lugar, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la llamada en garantía Aseguradora de Vida Colseguros S.A. (Hoy Allianz S.A.) Seguros de

Vida Colpatria S.A., presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estima la Sala conveniente puntualizar en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., es procedente estudiar el recurso de apelación, toda vez, que los autos por medio de los cuales se dispone negar el decreto y practica de una prueba, se encuentran enlistados en el referido estatuto para tal fin.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, una vez revisadas las piezas documentales que componen el presente expediente, y para una mayor ilustración de las actuaciones dadas en el presente caso, se evidencia que la juez de primera instancia, dispuso la realización de un dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, que, mediante oficio del 28 de abril de 2021, esta entidad puso a disposición del juzgado el dictamen respectivo.

Asimismo, la Juez de conocimiento a través de auto 1138 del 19 de julio de 2021 y notificado el 21 del mismo mes y año, corrió traslado a las partes para lo que a bien pudieran, a lo que Allianz S.A., se pronunció al respecto el 26 de julio de ese mismo año, solicitando un tiempo prudencial para proceder a la realización de un nuevo dictamen y, que se solicitara toda la historia clínica de la demandante.

A lo anterior, la Juez de primer grado profirió auto 2050 del 13 de diciembre de 2021, notificado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual no accedió a la solicitud bajo el argumento que no era procedente, toda vez que la misma no cumple con los requisitos señalados en el segundo párrafo del

parágrafo del artículo 228 del CGP, es decir, que dentro de la misma no se precisan los errores que se estiman presentes en el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez obrante en el expediente y que tampoco se encuentra motivada la inconformidad frente al mismo, que contrario, el apoderado recurrente únicamente señaló que aportaría un nuevo dictamen pericial.

Al respecto, la llamada en garantía Allianz S.A, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y apelación, señalando lo siguiente:

Sobre el particular debe indicarse que el despacho hace una aplicación claramente errónea de lo señalado en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso pues véase que el segundo de ellos señala que la posibilidad con la que cuenta la parte contra de la que se aduzca un dictamen para controvertirlo es i) citar al perito a audiencia para efectos de interrogarlo; ii) aportar un nuevo dictamen o; iii) hacer las dos cosas; en lo demás la norma nada señala sobre la forma en la que deberá allegarse el dictamen que se requiera en caso de que el tiempo sea insuficiente o, en qué casos es procedente aportar el contra dictamen y en cuáles no.

No obstante, en el inciso final del artículo se indica "en estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen"; sin embargo, es claro de la estructura del artículo y de las previsiones de los incisos anteriores, que el requerimiento en relación con precisar los errores que se estimen presentes se refiere únicamente a aquellos casos a los que se refiere el parágrafo del artículo en mención, esto es los de filiación, interdicción por discapacidad e inhabilitación por discapacidad mental.

Ninguna otra explicación tiene la redacción, ubicación y retirada que contiene esta cláusula, pues inicia señalado "en estos casos", haciendo referencia a los contenidos en el parágrafo del artículo, se ubica con posterioridad al parágrafo y, por demás, en este inciso, no se da la posibilidad de citar al perito y, por el contrario, se indica que en el término de tres días de traslado sólo se podrá solicitar la aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen. Reglas todas estas, diferentes a las señaladas en el acápite inicial del artículo 228 del Código General del Proceso.

Es más, véase que, el inciso del parágrafo señala, contrario al inciso inicial del artículo en mención, que lo que deberá hacerse es solicitar un nuevo dictamen y no, como lo dice el artículo inicial, simplemente aportarlo.

Así las cosas, es claro que exigir a las partes, de procesos diferentes a los señalados en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, esto es en los casos los casos diferentes a los de filiación, interdicción por discapacidad e inhabilitación por discapacidad mental, que para controvertir el dictamen que se aduzca en su contra se relacionen los errores que se estiman presentes, implica aplicar una norma a supuestos no regulados en ella.

Es más, se llama la atención al despacho que exigir que en un proceso de alta complejidad, como lo es la determinación de pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración, se determinen con claridad cuáles son los errores en los que se habría incurrido en el dictamen inicial, más cuando el despacho sólo permitió el acceso al expediente el último día de traslado, resulta obligar a las partes a lo imposible.

Bajo estos argumentos, Allianz S.A., solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia y en su lugar, se conceda un término prudencial para la emisión de un nuevo dictamen y que se solicite a la parte demandante toda la historia clínica para proceder al respecto.

La Juez de conocimiento, mediante auto 303 del 21 de febrero de 2022 señaló que al no encontrar motivos para reponer el proveído 2050 del 13 de diciembre de 2021, dispuso conceder el recurso de apelación.

Al respecto, resulta imperioso hacer referencia al artículo 228 del Código General del Proceso –contradicción del dictamen- aplicable por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

De lo anterior, se logra inferir que, en efecto, solo en los casos señalados en el párrafo, se debe exigir al momento de solicitar un nuevo dictamen, que se precisen los errores encontrados en él.

Ahora bien, si bien es cierto este párrafo se encuentra incorporado dentro del mismo articulado, no es menos cierto que la parte que tiene la intención de controvertir un dictamen que ya se encuentra aportado al proceso, tiene dos opciones, la primera de ellas es aportar un perito a la audiencia y la otra es, aportar otro dictamen –pues sin esto, no habría con qué controvertirlo-; cabe advertir, que la norma citada no establece la forma para dar cumplimiento a este último tópico.

Es decir, no se establece un término y de qué manera aportarlo, luego al hacerse una interpretación y tratándose de un derecho a la pensión de invalidez, es viable que se aporten y se decreten todas las pruebas posibles, en aras de salvaguardar el mismo.

Asimismo, considera el Tribunal que contrario a si en un evento dado se llegara a contemplar la violación del derecho de defensa, el debido proceso y el de contradicción, lo que se está garantizando son precisamente estos derechos a ambas partes; además, es de recordar que el juez no está sujeto a la tarifa legal, por ende, no se puede pasar por alto que haciendo uso de sus facultades

procederá en su momento a estudiar todas las pruebas en su conjunto y de acuerdo a esa valoración probatoria, decidirá de fondo el litigio.

En resumen, lo que se busca en todo proceso es llegar a la verdad real, y esto solo se logra con el estudio de las pruebas que se aporten, ya la función del juez dentro de su autonomía, es velar por garantizar el derecho a quien logre acreditarlo, esto es, su deber es lograr la libre formación del convencimiento, llegar a la certeza, sin que se sienta atado a decidir sobre determinada prueba.

Por las razones expuestas, se revocará el auto 2050 del 13 de diciembre de 2021 y en su lugar, se ordenará que se realicen los trámites tendientes a la incorporación del dictamen que Allianz S.A., va a presentar, no sin antes advertir, que es al juzgador de primer grado a quien le corresponde determinar –dentro de su autonomía- cuál es el tiempo prudencial para aportar el mismo.

De igual manera, frente a la solicitud que se ordene a la parte demandante que aporte todas las historias clínicas, aunque se advierte que si bien es cierto una vez revisado el expediente se observan sendas documentales de ello, no es menos cierto que es el único soporte que se tiene para que se pueda proferir el nuevo dictamen.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que ponga en conocimiento de Allianz S.A., todas las historias clínicas de la señora Ana Derly Idárraga Orjuela, para lo respectivo.

Por último, se absolverá de condena en costas, por haber salido adelante el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía –Allianz S.A.-.

Por tal razón el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto 2050 del 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, se ORDENA

que se realicen los trámites tendientes a la incorporación del dictamen que Allianz S.A., va a incorporar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que ponga en conocimiento de Allianz S.A., todas las historias clínicas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado